

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de modificar las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

CIRCULAR XX/2022

Ciudad de México, a ___ de ____ de 2022.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA, FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE QUE TENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2012 (IDENTIFICADOR ÚNICO DE TRANSACCIÓN E IDENTIFICADOR ÚNICO DE PRODUCTO)

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, ha decidido emitir reglas aplicables al Identificador Único de Transacción y al Identificador Único de Producto en operaciones derivadas, con el objeto de permitir que los datos de dichas operaciones derivadas puedan agregarse y mejorar la calidad de la información de los reportes correspondientes, facilitando, a su vez, la coordinación internacional para identificar concentraciones de riesgo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, 2o., 3o., fracción I; 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México; 46, fracción XXV, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores; 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión; 11 Bis 2, fracción XII, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; 6, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal; 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 9, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar; 8, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional para el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México; 10, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 22, párrafo primero, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4o, párrafo primero, 8o, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, en relación con el 19 Bis, fracción V, 14 en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, en relación con el artículo 17, fracción I, 14 Bis 1, en relación con el artículo 25 Bis 1, fracción IV, y 20 Quáter, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General

de Operaciones de Banca Central, Dirección General de Estabilidad Financiera, Dirección General Jurídica, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respectivamente, así como Segundo fracciones I, IV, VI, X, y XVII del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, el mismo ha resuelto **modificar** el cuarto párrafo del numeral 5.1 y **adicionar** las definiciones de UTI y de UPI, en el numeral 1.1 y un segundo párrafo en el numeral 12.4, de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, contenidas en la Circular 4/2012, para quedar en los términos siguientes:

CIRCULAR 4/2012

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

“1. DISPOSICIONES GENERALES.

1.1 Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o plural, por:

...

UTI: al identificador al que se refieren las “Reglas aplicables al Identificador Único de Transacción (UTI) y al Identificador Único de Producto (UPI) en operaciones derivadas”, emitidas mediante la Circular XX/2022 del Banco de México, o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan.

UPI: al identificador al que se refieren las “Reglas aplicables al Identificador Único de Transacción (UTI) y al Identificador Único de Producto (UPI) en operaciones derivadas”, emitidas mediante la Circular XX/2022 del Banco de México, o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan.

...”

“5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN

5.1 Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que realicen: (i) las Entidades entre ellas, así como con otras entidades financieras nacionales o extranjeras y con Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados, y (ii) los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por los Mercados Reconocidos o por la entidad denominada “International Swaps and Derivatives Association, Inc.”, siempre y cuando ello no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.

Tratándose de Títulos con Vinculación Crediticia y Operaciones Estructuradas, estas deberán documentarse en un acta de emisión, en un contrato o en un título conforme a las disposiciones aplicables.

Las Operaciones Derivadas que las Entidades celebren con clientes distintos a los previstos en el primer párrafo de este numeral, deberán realizarlas al amparo de contratos marco que acuerden con ellos.

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes, deberán incluir el UTI y el UPI correspondientes en las Operaciones Derivadas que celebren. Los referidos identificadores deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en las “Reglas aplicables al

Identificador Único de Transacción (UTI) y al Identificador Único de Producto (UPI) en operaciones derivadas”, emitidas mediante la Circular XX/2022 del Banco de México o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan.

Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, y sus características podrán pactarse a través de la forma que el correspondiente contrato marco establezca. Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes deberán registrar dichas operaciones e invariablemente deberán enviar o poner a disposición de su contraparte la Confirmación, el mismo día en que celebren la Operación Derivada respectiva. Asimismo, en caso de no recibir la Confirmación de su contraparte en esa misma fecha, deberán cumplir con los requerimientos aplicables.

La obligación de Confirmación para las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes previstas en los párrafos anteriores no será aplicable cuando las Operaciones Derivadas se negocien en Mercados Reconocidos sujetándose a los procedimientos que estos establezcan para tales efectos.

En el evento de que, para la concertación o Confirmación de Operaciones Derivadas, las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, aquellas deberán precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, deberán prever para este tipo de Operaciones Derivadas, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Procesos para la verificación con sus contrapartes (conciliación), respecto de la forma y términos conforme a los cuales se llevará a cabo de forma periódica la valuación de las Operaciones Derivadas celebradas con dichas contrapartes;
- b) Mecanismos para la solución de las controversias que, en su caso, se presenten con sus contrapartes, relacionadas con la ejecución de los procesos de verificación a que se refiere el inciso anterior, y
- c) Procedimientos para evaluar periódicamente la posibilidad de llevar a cabo con regularidad la compensación de este tipo de Operaciones Derivadas celebradas con sus contrapartes.”

“12. INFORMACIÓN

12.1 ...

...

...

...

12.2 ...:

a) ...;

b) ...;

c) ..., y

d)

....

12.3

12.4 Para efectos de los reportes de información, deberá identificarse a la transacción, al producto y a las partes involucradas en cada operación, utilizando identificadores únicos de acuerdo a los estándares que para tal efecto establezca el Banco de México. En lo que respecta a la identificación de las partes, en los reportes correspondientes se deberá indicar el Código LEI que corresponda.

En lo que respecta a la identificación de las transacciones y de los productos sobre Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles así como en Mercados Reconocidos, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, las Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes y Almacenes Generales de Depósito, deberán reportar el UTI y UPI correspondiente como identificadores únicos.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los requerimientos relacionados con el identificador UTI a los que se refieren los numerales 5.1 y 12.4 de estas Reglas, entrarán en vigor el 1 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Los requerimientos relacionados con el identificador UPI a los que se refieren los numerales 5.1 y 12.4 de estas Reglas, entrarán en vigor en un plazo de 180 días naturales contados a partir del primer reconocimiento publicado por el Banco de México, conforme a lo establecido en la Regla 4.2 de la Circular XX/2022.